

## RESOLUCIÓN N° 001/004-V-2020-CETC-CR

EXP. N° 004-V-2020-CETC-CR  
FERNANDO ALBERTO CALLE HAYEN  
Lima, cinco de mayo del año dos mil veintiuno

### VISTA:

La solicitud de tacha presentada el 24 de noviembre de 2020, por el señor LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA SOLORZANO.

### ANTECEDENTES:

A través del documento de vista, el señor LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA SOLORZANO ha presentado tacha a la postulación de FERNANDO ALBERTO CALLE HAYEN, al cargo de magistrado del tribunal Constitucional, en base a las siguientes razones:

### Con relación a la tacha interpuesta:

- a) El tachante indica en su escrito que la Sentencia emitida en el Expediente 00006-2013-PPTC en la causa seguida por el Colegio de Notarios de San Martín contra el Decreto Legislativo N° 1049, en la que intervino el postulante Fernando Calle Hayen como miembro del Tribunal Constitucional. Y también señala que en el mencionado expediente dispusieron que el número de notarios que la ley establecía era en relación al número de habitantes sería inconstitucional y debiera calcularse solo respecto de quienes tenían 18 años de edad señalado: *“...los únicos que puede requerir el servicio o participación del notario son quienes tienen la calidad o condición de ciudadanos, en los términos establecidos en el artículo 30 de la Constitución, es decir, mayores de 18 años e inscritos en el Registro Electoral. Por ello, consideramos que la disposición comentada, es constitucional, siempre y cuando sea interpretada como ha quedado expresado.”*
- b) El tachante señala que en esta decisión no se expone la razón por la cual es inconstitucional, por lo contrario, están contraviniendo el artículo 61° de la Constitución Política del Estado, que establece: “Artículo 61.- El estado facilita y vigila la ley de competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley o concertación pueda autorizar ni establecer monopolios.” Asimismo, el tachante afirma que la misma ocasiona lo siguiente: 1. Los notarios constituyen la única actividad que tiene un número establecido de miembros de la que carece cualquier oficio, profesión u actividad privada que se ejerce sin límites, se evita con ello, la libre competencia que ordena la Constitución.

- c) Que el tachante indica que al reducirse el número de notarios el precio de sus servicios no está sujeto a la libre oferta y demanda, sino sus precios son caros, pudiendo ser menor si existiera el libre acceso a la función notarial. Esta decisión muestra que el postulante tachado ha obrado transgrediendo la Constitución Política del Estado, favoreciendo los notarios que ya de por sí es un grupo privilegiado, añadiendo mayores beneficios al reducir su número sin que exista justificación constitucional. Finalmente el tachante afirma que el postulante carece de las aptitudes para asumir ese cargo, pues hay temor que en las decisiones que haya de asumir las use para beneficiar a grupos o personas como se advierte de este solo suceso.

### Con relación a los descargos del tachado

- a) El postulante FERNANDO ALBERTO CALLE HAYEN señala que el artículo 19.2 del Reglamento para la selección de candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados del tribunal constitucional – resolución legislativa del congreso 006-2020-2021-CR; refiere: *“No se admite la tacha referida al cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales; ni la tacha que haya sido declarada infundada respecto de algún postulante en anteriores concurso de selección de candidatos para magistrados del Tribunal Constitucional , salvo que contenga nueva prueba”*. El postulante afirma, que el voto por unanimidad se basa en el artículo 30 de la Constitución, precisado con total claridad y motivación en los fundamentos 18 y 19 entre otros de la referida sentencia que adjunto a su descargo de tacha.
- b) El postulante FERNANDO ALBERTO CALLE HAYEN señala que en cuanto artículo 61º de la Constitución Política del Estado, indicado en la tacha, no tiene coherencia ni razonabilidad con la observación de la sentencia.
- c) Finalmente, el postulante **FERNANDO ALBERTO CALLE HAYEN** señala que de lo expresado por el ciudadano de quien presenta la tacha, se aprecia ligereza en sus expresiones que resulta sin sustento legal ni de hecho alguno, por cuanto se ha procedido de conformidad con el artículo 202 de la Constitución Política del Estado y concordantes; y alguna de sus inquietudes señaladas en la tacha tiene que ver con el Consejo del Notariado, es un órgano del Ministerio de Justicia, que supervisa la función Notarial.

### Y, CONSIDERANDO:

#### 1. Cuestión previa

Que, por Ley N° 28301 se modificó los artículos 8, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la cual creó la Comisión Especial de Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (En adelante la Comisión Especial). **(1)**

---

**1) Ley N° 28301**

Artículo 8. Conformación

Son designados por el Congreso de la República a través de un proceso de selección en base a un concurso público de méritos, mediante resolución legislativa del Congreso, con el voto a favor de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Que, mediante la Resolución Legislativa del Congreso de la República 006-2020-2021-CR, se aprobó el Reglamento de Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (En adelante Reglamento), siendo los articulados del Capítulo VI las que regulan las tachas dentro de procedimiento del concurso público de méritos para seleccionar a los Magistrado del Tribunal Constitucional. **(2)**

Que, en el cronograma publicado el 10 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, en diario El Comercio y en la página web del Congreso de la Republica, la etapa de la tacha culminó el pasado 24 de noviembre del presente año.

Que, se debe tener en cuenta que la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al presente procedimiento en virtud del artículo II de su Título Preliminar, no regula la figura procesal de la tacha. Sin embargo, el Jurado Nacional de Elecciones, define la tacha como proceso que permite a los ciudadanos a coadyuvar transparentando los procesos administrativos, que en el presente caso al concurso publico de méritos, a castigar al postulante en separarlo del mismo. **(3)**

Que, cabe precisar que con fecha 24 de noviembre de 2020, se corrió traslado al postulante FERNANDO CALLE HAYEN, notificada mediante correo electrónico, que presentó su descargo con fecha 25 de noviembre de 2020 por la misma vía, dentro de los plazos establecidos en el Cronograma antes mencionado. VERIFICAR SI DATO COINCIDEN CON LAS FECHAS

## **2. Análisis del caso**

Sobre el particular, esta Comisión Especial considera que los fundamentos de una sentencia Jurisdiccional o su contenido decisorio, no es motivo válido para

fundamentar la tacha de un postulante, como expresamente señala el artículo 19º del Reglamento. Las decisiones del Tribunal Constitucional son asimilables a esta previsión del reglamento en la medida que tienen como naturaleza a definición de derechos constitucionales y la plena vigencia de la constitución.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento, se debe considerar que las resoluciones de las tachas presentadas en el presente concurso público son de instancia única, es decir, no existe pluralidad de instancia, erga omnes no se admite recurso impugnatorio a la resolución de la tacha emitida por esta Comisión Especial.

Que, atendiendo a lo señalado, la presentación de la tacha de vista debe ser declarada INFUNDADA. En ejercicio de su competencias, la Comisión Especial;

**2) Resolución Legislativa 006-2020-2021-CR**

Capítulo VI Artículo 18. Plazo

El plazo para interponer tachas es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la relación de personas aptas que han cumplido con

los requisitos formales para ser postulantes.

**3) Resolución N.º 0156-2019-JNE**

Artículo 5.- Definiciones La tacha es un mecanismo que permite a los ciudadanos participar y coadyuvar a generar transparencia en el proceso electoral, que al ser acogida de manera positiva por el órgano colegiado, conduce a castigar al candidato infractor con su apartamiento del proceso, y, por consiguiente, a la organización política a participar en la contienda electoral en condiciones menos favorables en comparación a otros partidos políticos participantes con el íntegro de sus candidatos

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADA la tacha presentada por el señor LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA SOLORZANO de fecha 24 de noviembre de 2020, contra la postulante FERNANDO ALBERTO CALLE HAYEN, por los considerando antes expuestos.

**Artículo Segundo.-** DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento de tacha.

Regístrese, comuníquese y archívese.